

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **79**

Fecha: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180041200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	TAMPA CARGO S.A.	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD, IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	15/06/2023		
05615310500120200036900	Ordinario	ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ	GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento RESUELVE NULIDAD	15/06/2023		
05615310500120220007000	Ordinario	JOHN ELKIN CARDONA MURILLO	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	Auto termina proceso por desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	15/06/2023		
05615310500120230018500	Tutelas	FERNANDO DE JESUS CARDENAS LOPEZ	UARIV	Auto pone en conocimiento ORDENA ARCHIVO INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	15/06/2023		
05615310500120230020600	Ordinario	FABIO ENRIQUE CIRO GOMEZ	PORVENIR S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	15/06/2023		
05615310500120230025600	Tutelas	KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO	FLORES DEL LAGO SAS C.I	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO	15/06/2023		
05615310500120230032500	Tutelas	DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDEN ANOTIFICR Y DAR TRAMITE	15/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, junio quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120180041200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **TAMPA CARGO S.A.S.**

De conformidad con el artículo 34 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería al doctor **HERNANDO VILLA RESTREPO** con T.P. 28.270 del C.S. de la J., para representar **TAMPA CARGO S.A.S.** en los términos del poder conferido¹.

Ahora bien, dicho togado durante el término de traslado de la liquidación de crédito, pretende mediante memorial² allegado el 10 de noviembre de 2022, oponerse a la liquidación del crédito considerando decretarse la nulidad de lo actuado con la finalidad que PORVENIR S.A. adecue la acción de cobro prejudicial frente a TAMPA CARGO, argumentando dirigir aquellas acreencias a trabajadores vinculados en los últimos 5 años.

Para resolver, el Despacho deberá remitirse al artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que en cuanto a la liquidación del crédito regló:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (subraya y negrilla fuera de texto)*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se*

¹Página 16, archivo 10

²Archivo 10

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

Mandato que, impone como cabida para confrontar la liquidación del crédito puesta en traslado, la objeción relativa al estado de cuenta acompañada necesariamente de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la objetada, exigencia que no se cumple en este asunto porque si bien el apoderado de la sociedad ejecutada se pronunció dentro del término de traslado, no formuló objeciones relativas al estado de cuenta, como tampoco aportó una liquidación alternativa, lo cual necesariamente conlleva al Despacho a **RECHAZAR** las manifestaciones elevadas por dicho abogado.

En el mismo escrito, seguidamente el doctor **HERNANDO VILLA**, alega en favor de la demandada la declaratoria de nulidad de lo actuado para que se adecue por **PORVENIR S.A.**, la acción de cobro prejudicial frente a TAMPA CARGO, argumentando dirigir aquellas acreencias a trabajadores vinculados en los últimos 5 años, aduciendo *falta de legitimación de la parte accionante* con respaldo en lo que adelante refirió como excepciones.

Respecto a lo dicho, al tenor de lo estatuido por el Título IV, Capítulo II, artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, que precisó lo correspondientes a las nulidades procesales y que en el art. 135 dispuso los requisitos para alegar la nulidad estableciendo que:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayas y negrillas propias)

A su vez, el artículo 130 establecido en el mismo título, Capítulo I, *Incidentes*, del citado estatuto normativo, indicó:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo [128](#). **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.***

Conforme lo expuesto, se **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad que pretendía impetrar el abogado de la

sociedad demandada, porque no cumple con los requisitos formales además de avizorase que se funda en situación distinta a las determinadas en la norma aduciendo la falta de legitimación de la parte demandante para promover el proceso ejecutivo con respaldo en lo que determinó más adelante como excepciones, lo que a todas luces se torna improcedente pues salta a la vista que el término para proposición de estas ya feneció con creces, situación aquella avizorada en el auto³ que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 12 de mayo de 2022, en el que al efectuar implícitamente el control de legalidad establecido en el artículo 132 de C.G.P., analizó que habiéndose notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago sin que la ejecutada contestara la demanda o propusiera excepciones, debía dictarse seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada sin que la misma hubiera sido objetada y se encuentra acorde, el Despacho **IMPORTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por la secretaría efectúese la liquidación de las costas que se cobran dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de **\$ 2.863.795** valor fijado en el auto del 12 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.), en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

COSTAS DEL EJECUTIVO

AGENCIAS EN DERECHO EN EL 10% DEL PAGO ORDENADO	\$ 2.863.795
OTROS GASTOS	\$9.400
TOTAL	\$ 2.873.195

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS

³ Archivo 06

05615310500120180041200

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, junio quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0041200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **TAMPA CARGO S.A.S.**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ.**
Demandado: **GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO.**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta, por el apoderado de los demandados, mediante memorial allegado el día 30 de marzo de 2023, nulidad de la cual se corrió traslado por el término de tres días, el día 10 de abril de 2023, término dentro del cual, la apoderada del demandante, allegó pronunciamiento.

El apoderado incidentista, solicita la nulidad de todo el proceso y todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la demanda.

Para lo cual presenta como argumentos los siguientes: En primer lugar, trae a colación lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Causales de nulidad; así mismo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo una transcripción completa de esta norma, posteriormente indica: *“Y cuando se revisa la constancia del correo presuntamente enviado y abierto por mis mandantes y al que se enlista como folio 23 se colige sin hesitación alguna que: 1. El correo fue enviado desde la cuenta de correo electrónico sarazulu21@gmail.com , esta cuenta NO se corresponde con la cuenta de correo electrónica relacionada en la demanda para el demandante, y su apoderada. 2. LA verificación se realiza a través de un programa que se denomina “MAILTRACK NOTIFICATION”, programa que desconozco, pero que no cumple con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por que el correo debe ser enviado a través de un servicio postal de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos certificados definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal (...) la aplicación MAILTRACK NOTIFICATION”, no está avalada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o la Unión Postal Universal (UPU) para prestar el servicio de correo judicial certificado, razón por la cual es despacho cometió un dislate al darle validez a este tipo de certificación. 3. Si bien el correo gladys_vela2@hotmail.com pertenece a la señora GLADYS IRENE VELASQUEZ MARIN con respecto al señor JOSE FERNANDO RAMIREZ VALENCIA ese no es su correo y aquí se configura la nulidad en el entendido que se dio aplicación parcial al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando afirma que: “el interesado manifestara bajo la gravedad del juramento que, se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. El demandante nunca manifestó bajo la gravedad del juramento que este era el correo de mi mandante, solo indico de manera simple, cual según él era su correo, omitiendo detallar como obtuvo su correo y allegando las evidencias de que ese correo correspondía al mismo, incumpliendo los preceptos normativos antes relacionados, violando el debido proceso, la legalidad y el derecho de contradicción de mis poderdantes.*

En conclusión, las comunicaciones aparentemente remitidas a mis poderdantes son espurias, en el entendido que no se puede validar que fueron recibidas a raves de un mecanismo debidamente avalado o certificado, NO BASTA y así lo debe entender su señoría con la manifestación que se envió un correo electrónico, pues el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso en general, depende de que se sea el extremo conservador y garantista a la hora de dar por notificado a un demandado por correo electrónico, aquí aunque exista dicho correo, situación que no me consta más allá de lo que obra en el despacho, su envío NO cuenta con la capacidad de ser válido o certificado de acuerdo a las normas que regulan la materia y por ende NO es suficiente para dar por notificada a la demandada”.

La apoderada del demandante, dentro de la oportunidad, allegó pronunciamiento en los siguientes términos:

“1. No es cierto que haya existido una indebida notificación, pues la demanda y su auto admisorio fueron remitidos primeramente, por correo certificado a la dirección física que aparece y figura en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio “Parqueadero Ciudad Santiago de Arma” a la dirección establecida en dicho certificado para las notificaciones judiciales y que corresponde a la calle 49 No. 51-47 Rionegro, dirección en la que fue recibido y firmado por el Sr. Juan Fernando Ramírez el día 05 de marzo de 2021, según se aportó al expediente. 2. Como en el mismo parqueadero informaron que la Sra. Gladys no tenía como domicilio o no se hallaba en dicha dirección, sino otra en Marinilla que suministraron, se envió allí a la Sra. Gladys y en ese domicilio fue recibido sin aducir que ella no residía allí o no la conocían. 3. Finalmente y para ahondar en garantías, conforme a las mismas normas transcritas por el apoderado de los demandados, se procedió a enviar dicho auto admisorio y la demanda al correo electrónico que figura en el Certificado de Matrícula Mercantil del Sr. José Fernando Ramírez y que señala que el correo electrónico es gladys_vela2@hotmail.com, tal como se puede apreciar en dicho certificado por lo que fue de allí que se obtuvo dicho correo y no como dice el apoderado que no se sabe de dónde salió. 4. Ahora en cuanto al mecanismo de Mail-track este sistema de rastreo de recibo de correos es el que tenemos contratado en esta oficina de abogados, vinculado al correo electrónico de la Dra. Sara María Zuluaga Madrid, quien es apoderada sustituta en este proceso, como se puede apreciar en el poder otorgado por el demandante (...). Todo lo anterior muestra los exhaustivos esfuerzos para notificar a los demandados del proceso existente, haciendo caso omiso a atender su defensa oportunamente, sino que ahora so aparecen no solo conociendo del proceso sino pretendiendo actuar en el mismo, cuando su actitud indiferente ante los reclamos del trabajador pareciera mostrar la mala fe.

Con base en lo anterior, le solicito Señora Juez, que no acceda a lo pedido por el apoderado de la parte demandante y en su lugar, ratifique lo actuado y de por no contestada la demanda dentro de la oportunidad legal prevista. Igualmente solicito sea condenada en costas por presentar este incidente de nulidad”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del CPTYSS, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por vía analógica, los incidentes, entre ellos el de nulidad, solo pueden proponerse antes de dictarse sentencia que resuelva de fondo el litigio, por cuanto es en ella misma donde deben resolverse y se rechazaran de plano aquellos que se propongan por fuera del término (artículo 138 ibídem).

A su turno el artículo 134 del mismo CGP, al referirse al trámite de las nulidades procesales, prescribe lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo al traslado, decreto y practica de pruebas que fuere necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara al contradictorio”.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que mediante auto del 24 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados; el día 22 de febrero de 2021, se recibió mediante correo electrónico, constancia de envío de la demanda a la dirección física de los demandados, la cual consta de 11 folios y fue incorporada al expediente digital en el archivo nombrado 03MemorialConstanciaDeNotificacion, documento que da cuenta que el día 23 de octubre de 2020 se envió a la dirección física de los demandados, el escrito de demanda, esto se acredita con la constancia y cotejo de la empresa de correos, valga aclarar que con la presentación de la demanda, se había acreditado el envío simultáneo al correo electrónico gladys_vela2@hotmail.com, dirección que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio aportado con la demanda, la constancia allegada, da cuenta que la correspondencia fue recibida por José Fernando Ramírez, el día 18/12/2020 (Fl. 5 archivo 03), igualmente una constancia de recibido en la dirección calle 22 nro. 25-110 Marinilla, la cual iba dirigida a Gladys Irene Velásquez y que fue recibida por Yuly Duque, el día 26/01/2021, sin realizar ninguna manifestación de que no conocía a la destinataria, (Fl. 9 archivo 03). El día 29 de abril de 2021, la apoderada del demandante, allega la constancia de la notificación del auto admisorio, enviada a las direcciones físicas de los demandados y solicita se designe curador ad litem para que represente a los demandados, el cual obra en el expediente digital en el archivo 05NotificacionAutoAdmisorio, documento que fue debidamente cotejado por la empresa de correos.

Posteriormente, en repetidas oportunidades, la apoderada de la parte demandante, allegó memoriales en los cuales solicitaba se nombrara curador ad litem, por lo que el despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2022, negó la solicitud de la apoderada y requirió para que realizara la notificación conforme a las direcciones que obran en la demanda, requerimiento que fue acatado por la profesional del derecho y el día 14 de septiembre de 2022 allega memorial en el cual presenta la constancia de la notificación, consta de 23 folios y fue incorporada al expediente digital en el archivo nombrado 11ConstanciaNotificacionDemandados, en el cual se puede verificar que la notificación del auto admisorio fue remitida al correo electrónico que aparece en el certificado de registro mercantil del demandado, el cual da cuenta, que el correo fue leído por el destinatario (fl. 23 archivo 11), con base en esta constancia, mediante Auto del 23 de noviembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia del Art. 77CPTYSS, la cual se realizó en la fecha y hora

señalada, sin que se hicieran presentes los demandados o su apoderado, audiencia que se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2023.

El día 28 de marzo de 2023, el apoderado de los demandados, allega los poderes que le fueron conferidos, con el fin de que se le reconociera personería jurídica, sin allegar ningún pronunciamiento adicional, posteriormente el día 30 de marzo de la misma anualidad, el mismo apoderado allega escrito denominado: Solicitando nulidad por indebida notificación.

Con todo lo anterior, llama la atención del despacho las aseveraciones del apoderado incidentista, quien pretende desvirtuar las constancias allegadas, manifestando que se realizaron a través de un mecanismo que el desconoce y es que la norma es clara, al indicar que los términos empezaran a contar una vez se logre establecer el acceso del destinatario al mensaje, sin que la misma norma indique o limite esas constancias solo a ciertos servidores, aunado a ello, el mismo apoderado reconoce que el correo electrónico al cual se remitieron las notificaciones si es de su poderdante, además, queda probado que el escrito de demanda que fue enviado de manera física fue recibido por el codemandado José Fernando, por tanto no entiende esta judicatura, como el apoderado insinúa que no tiene conocimiento o no le consta, que sus poderdantes hayan sido notificados, más allá de lo que obra en el despacho, y es que según el apoderado donde más deben obrar las pruebas de las notificaciones realizadas, las mismas obran en el plenario, tanto las remitidas a las direcciones físicas como al correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio, el cual claramente indica: Nombre o Razón social: RAMIREZ VALENCIA JOSE FERNANDO; más adelante se lee: Correo Electrónico: gladys_vela2@hotmail.com. Manifestaciones que llaman la atención del despacho, como el incidentista pretende desconocer que, si obran en el plenario las constancias de notificación, que el correo electrónico, que el mismo en su escrito de nulidad acepta que es de su poderdante la codemandada Gladys Irene Velásquez Marín, pero que no de su poderdante José Fernando, cuando en el archivo nombrado 02Demanda página 11 se establece claramente que es la misma dirección para notificación del señor José Fernando.

Con lo manifestado por el incidentista, queda claro, que el mismo desconoce, que esta operadora judicial se rige por las normas vigentes y así se hizo en el presente caso, pues todo el proceso se ha tramitado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente en su momento y ahora con la Ley 2213 de 2022, pues en los argumentos presentados por el incidentista, y es que no es de recibo para este despacho, que el apoderado asegure, que se realizó una indebida notificación, cuando obran en el mismo, sendas constancias que dan cuenta de las notificaciones realizadas. Además, nótese como previo a interponer el incidente de nulidad, el apoderado de los demandados, ya había actuado, esto es, mediante el envío de los poderes, con los cuales solicitó se le reconociera personería, el cual fue enviado el 28 de marzo de 2023 y el día 30 del mismo mes y año allegó el incidente de nulidad, lo que a la luz de lo establecido por el artículo 136 del CGP: *“Saneamiento de la nulidad. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, la misma fue saneada.*

Con lo expuesto anteriormente y sin necesidad de más consideraciones el Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados y se condena en costas al recurrente, y

05 615 31 05 001 2020 00369 00

en favor del demandante, como agencias en derecho a cargo de los demandados, se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0007000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOHN ELKIN CARDON AMURILLO**
Demandado: **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, el día 13 de junio de 2023, allega memorial en el cual manifiesta que desiste de la demanda, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME. Señora Juez, le informo que en este trámite, el día 6 de junio del año en curso, se dispuso abrir formalmente el incidente de desacato, razón por la que se corrió traslado del escrito incidental por el término de dos días, a la **Dra. ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA** en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la **Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **Unidad para las Víctimas**, a fin de que se pronunciaran sobre él y solicitaran las pruebas que pretendan hacer valer.

Frente a eso, la apoderada judicial de esa entidad mediante escrito allegado el día 8 de junio de 2023, recibido en el despacho el día 9 del mismo mes y año, adjuntó comunicación con asunto, "*Respuesta de la solicitud Código Lex. 7442793 D.I 1037976354 – Fecha: 8/06/23 07:52:56 AM*", del que desprende que la entidad contesta cada punto solicitado por el accionante **FERNANDO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ**, en su derecho de petición.

Con la finalidad de ahondar en garantías y corroborar con el interesado si había recibido dicha respuesta, en la fecha, intenté obtener comunicación en el abonado telefónico 311 693 71 81 referido por el accionante, pero de inmediato suena *sistema correo de voz*. No obstante, se avizora que la contestación fue enviada al correo electrónico, victimastrionegro2020@gmail.com, con constancia de entrega a ese destinatario visible en la página 24 del archivo 15 del expediente digitalizado.

Paso al Despacho.

Rionegro, 14 de junio de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO


Rionegro - Antioquia, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018500

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **FERNANDO DE JESÚS CÁRDENAS LÓPEZ**
Accionada: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela. En consecuencia, se ordena el cierre del trámite incidental y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTÍFIQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0020600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABIO ENRIQUE CIRO GOMEZ**
Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTRO.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a **TODOS** los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO R.** portadora de la **T.P. 389069 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00256** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **KEVÍN KALLEQUER LUGO ASCAÑO**
Accionados: **MUEVA EPS**
FLORES DEL LAGO S.A.S C.S.

El señor **KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO**, identificado con la cédula No. 1.003.062.573 actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 35 de mayo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales: a la salud, la Seguridad Social, el mínimo vital y el debido proceso del señor KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozcan y paguen al señor KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO las incapacidades comprendidas del 08 de febrero de 2023 al 08 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a FLORES DEL LAGO S.A.S C.I. para que se abstenga de omitir las obligaciones que como empleador le corresponde en relación con el trámite y pago de las incapacidades que se le emitan al actor.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud encargado de **NUEVA EPS**, quienes para efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00325** 00

Accionante: **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**

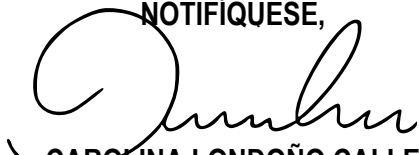
Accionado: **NUEVA EPS**

La señora **DORIS LILIANA VARGAS VALENCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.448.627, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **NUEVA EPS** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.